

La delimitación de la función preventiva de la Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial Argentino.

Claudio Fabricio Leiva

Resumen: En el presente trabajo, trataremos los fundamentos y los alcances de la función preventiva de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta las discusiones doctrinarias que el tema ha generado. Concentraremos nuestro análisis en la delimitación de su consagración normativa en el Código Civil y Comercial que rige en la Nación Argentina desde el 01 de agosto de 2015. Este cuerpo normativo dispone en el art. 1.708 la dualidad de funciones que se le asigna a la responsabilidad civil preventiva y resarcitoria, excluyéndose la función sancionatoria de esta regulación. En lo que aquí interesa, destacamos que se contempla en forma expresa el deber genérico de prevención, siendo necesario determinar los límites de su exigibilidad, es decir, a quién alcanza este deber. En orden a su concreción, el legislador ha determinado algunos lineamientos para el desarrollo de la prevención de los daños, lo que se refleja, asimismo, en el contenido de la sentencia judicial que admite una acción preventiva de daños: el juez debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Palabras clave: Responsabilidad civil – daños – prevención – deber general de prevención – acción preventiva – requisitos de la acción preventiva – legitimación – sentencia

Abstract: In this work, we will approach the basics and reaches of the preventive function of civil liability, having in consideration the doctrinal discussions that the topic has generated. We will concentrate our analysis in the delimitation of its statutory recognition in the Civil and Commercial Code that has been in force in Argentina since August 1, 2015. This body of legislation stipulates in article 1708 the duality of functions assigned to preventive and reparatory liability, excluding the punitive function from this regulation. For present purposes, we highlight that the generic duty of prevention is expressly contemplated, being necessary to determine the limits of its enforceability, that is, who is reached by this duty. To its concretion, the legislator has determined some guidelines for the development of damage prevention, which is reflected, likewise, in the content of the court decision that admits a damage-preventive action: the judge must weigh the criteria of least possible restriction and most appropriate mean in ensuring the efficiency in the attainment of the objective.

Keywords: Civil liability - damages - prevention - general duty of prevention - preventive action - requirements of preventive action - legitimation - sentence

1. La Responsabilidad civil y sus funciones: visión actual de la prevención de daños y su trascendencia axiológica. Su recepción normativa.

En el presente trabajo pretendemos delimitar el alcance de la función preventiva de la responsabilidad civil, tal como ha sido regulada en el Código Civil y Comercial Argentino, vigente a partir del 01/08/2015.

Justamente el art. 1.708 del Código inicia el Título “Responsabilidad Civil” como una de las fuentes de las obligaciones, determinando qué funciones debe desarrollar la responsabilidad, en estos términos: “*Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación*”.¹

El Código establece que la Responsabilidad Civil no debe limitarse sólo y exclusivamente al resarcimiento de los daños ya acaecidos, sino que avanza en la propuesta, regulando, en forma prioritaria, la función preventiva.²

En estas ideas introductorias en torno a la prevención del daño, parece importante destacar que el art. 51 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “*Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad*”, en tanto que el art. 52 regula las afectaciones de la dignidad de la personas, diciendo que “*la persona humana afectada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación*”

¹ Puede verse: LORENZETTI, Ricardo, “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY 23/04/2012, 1; ALTERINI, Atilio Aníbal, “Soluciones del Proyecto de Código en materia de responsabilidad civil”, LA LEY 30/07/2012, 1; GALDÓS, Jorge Mario, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LA LEY 11/06/2012, 1.

² “El Derecho Privado Tradicional se basaba en que la tutela preventiva es tarea del Estado y del Derecho Administrativo; su función era entonces la tutela represiva, resarcitoria; se actuaba después de la lesión. Actualmente, con el fenómeno de la difusión del poder, que supone la titularización individual y difusa como modo de actuación social, surge el nuevo paradigma de análisis de estas nuevas herramientas. [...] En el Derecho Civil, surge la tutela inhibitoria que permite prevenir el daño antes de que éste se produzca e incursionar en el orden social mediante el señalamiento de conductas obligatorias”. (LORENZETTI, Ricardo L., “Normas fundamentales del Derecho Privado”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1.995, pág. 280.)

*de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”.*³

La persona y sus derechos fundamentales hoy constituyen el epicentro del sistema, y, tratándose de daños provocados a esta categoría de derechos, muchas veces, la indemnización puede resultar insuficiente. Se torna, así, prioritario desplegar mecanismos de evitación de los daños antes que implementar su reparación cuando éstos ya se han producido.⁴

Para Prevot, la idea de añadir, con carácter esencial, a la indiscutible función reparadora de la responsabilidad civil una finalidad preventiva dirigida a evitar o reducir los comportamientos dañosos ha sido puesta de relieve por los autores que se han ocupado del análisis económico del Derecho, y así, se sostiene: a) No se trata de sacrificar la exigencias compensatorias en aras de la prevención; b) El análisis de los aspectos funcionales de la responsabilidad civil debe realizarse con sustento en las normas positivas y principios jurídicos vigentes al momento de llevarse a cabo la interpretación. El objeto de la prevención o disuasión de conductas dañosas puede ser perfectamente deducido del sistema de responsabilidad civil tal como fue diseñado por el codificador de fines del siglo XIX, es decir, en clave subjetiva; c) La prevención del daño no es una tarea que resulta extraña al Derecho en general ni al Derecho Civil en particular.⁵

Ahora bien, el deber genérico de no dañar reviste rango constitucional (Art. 19 de la Constitución Nacional): cada sujeto puede conducirse en la vida social del

³ Por lo demás, el art. 1° del Código Civil y Comercial de la Nación se ocupa de las fuentes y su aplicación: *“Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República Argentina sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.*

⁴ COSSARI, Maximiliano N. G., “Prevención y punición en la responsabilidad civil”, Buenos Aires, El Derecho, 2.017, pág. 58 y sgtes..

⁵ PREVOT, Juan Manuel, “La prevención del daño en la codificación del Siglo XIX y en el Código Civil Argentino”, en Revista de Derecho de Daños, “Prevención del daño”, Santa Fe, RUBINZAL Culzoni, 2.008 – 2, pág. 177 y sgtes., en especial pág. 183.

modo en que libremente elija con el límite de no perjudicar los derechos de terceros, ni ofender el orden ni la moral pública.⁶

Desde la doctrina, este principio debe ser interpretado primero en forma literal, no tanto en el sentido de indemnizar el daño ya causado (intervención ex post), sino de evitación del daño (actuación ex ante); consecuentemente, cabe postular que hay una exigencia ética y jurídica de "no dañar" que requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados. Existe un deber de no perjudicar, salvo causa de justificación.⁷

El principio *alterum non laedere* ordena precisamente no dañar al otro, y puede interpretarse como actuar antes de que se concrete el daño. Siempre es mejor que un daño no ocurra a que un daño se indemnice luego de ocurrido. La

⁶ Ya en el caso "Santa Coloma", la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció, de manera categórica, la raíz constitucional del *nenimen laedere* (Art. 19 de la Constitución Nacional), desautorizando aquellas decisiones judiciales que, al desconocer el derecho a una indemnización justa, violan el imperativo de "afianzar la justicia", consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna (CSJN, 5/8/1.986, "Santa Coloma, Luis y o/s. C/Empresa Ferrocarriles Argentinos", ED 120-649, con nota de Guillermo Borda, "El caso Santa Coloma: un fallo ejemplar"). Kemelmajer de Carlucci sostiene que los fundamentos constitucionales del deber de reparar los daños pueden ser varios: a) La reparación de los perjuicios implica una prolongación de la seguridad jurídica, valor ínsito en el ordenamiento fundamental del Estado; b) El derecho a la reparación es la lógica consecuencia de la violación de un derecho; si éste está consagrado en la Constitución, también lo está el derecho a su reparación; c) Se trata en definitiva de un desprendimiento conceptual del derecho de propiedad y del valor justicia; d) En Argentina, antes de la reforma constitucional, el deber de no dañar se derivaba del artículo 19; ahora se desprende de la consagración de los Derechos Humanos, desde que la segunda regla de Ulpiano (*alterum non laedere*), constituye el fundamento básico de los llamados Derechos Humanos. En tal sentido, el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, incorporado a la Constitución, ordena la reparación de los daños que pudiesen producirse a cualquiera de los derechos contenidos en el pacto a través de una indemnización ejecutable en sede interna; su artículo 5°, especialmente, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; e) La protección constitucional del Derecho de Daños forma parte de un fondo común legislativo, habiendo sido reconocido en diversos países. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída R., "La Ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557 y los principios generales del Derecho de Daños desde la óptica del Derecho Constitucional", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", "Accidentes", pág. 265 y sgtes., en especial, pág. 270.

⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Función preventiva de daños", LA LEY 03/10/2011, 1 y sgtes. En las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Tucumán en setiembre de 2.011, se sostuvo que "el principio de prevención constituye un principio general del Derecho de Daños". (Abstención de los Dres. Novelli y Tabares) (TANZI, Silvia Y., "Principios de Prevención y Precaución. XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Tucumán, septiembre de 2011. Breve estudio de las conclusiones de la Comisión N° 3. Derecho de Daños", RCyS2011-XI, 275)

reparación plena es solo un principio que no siempre cubre todos los daños, todos los damnificados y todas las consecuencias.⁸

Perdía advierte que prevenir una ruptura en el orden general es tender a un bien mayor. Cuando se producen supuestos de daños en los no puede restablecerse el orden por medio de la reparación, o se afecta a un grupo tan grande que la indemnización en modo alguno logrará saciar el interés individual de todos y cada uno de ellos (suponiendo que tengan acceso a las vías pertinentes para exigirla), el bienestar social se quiebra. La prevención es la herramienta que tiene la responsabilidad civil para atender al interés del grupo afectado por las situaciones dañosas, los cuales podrán ejercer por medio de una vía anticipada la tutela de sus intereses vitales, ahorrándose así una herida incurable en la conciencia colectiva que agrupa cada una de sus individualidades.⁹

La idea rectora del principio de constitucionalización del derecho de la responsabilidad civil es que la causa fuente del deber de no dañar debe buscarse, derechamente, en la propia Carta Magna y en el conjunto de tratados internacionales que ostentan jerarquía constitucional. Dicho en otros términos, el derecho a no ser dañado y, en su caso, a ser indemnizado, encuentra su fuente en la propia Constitución Nacional. En tal sentido los principios constitucionales modifican las jerarquías de las situaciones jurídicas privadas y crean una nueva fuente, superior y ordenadora. Siendo entonces la propia Carta Magna la causa fuente directa del principio deber de no dañar (art. 19 CN) y, resultándonos claro e indubitable que el mismo presupone de manera previa y autónoma al deber de reparar el perjuicio ocasionado, el de su evitación, no puede sino concluirse que la función preventiva de la responsabilidad civil que ahora reconoce el nuevo Código, tiene linaje constitucional.¹⁰

2. Tipologías de prevención del daño.

⁸ LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “La función preventiva de la responsabilidad civil y su relación con las otras funciones”, Revista de Derecho de Daños, 2.008 – 2, “Prevención del daño”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 193 y sgtes., en especial pág. 201.

⁹ PERDÍA, Natali, “La responsabilidad preventiva en el nuevo Código Civil y Comercial”, RCyS 2015 – IX, 26.

¹⁰ SEMA, José Ignacio, “La función preventiva de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial. Fundamentos de su reconocimiento legal”, DJ16/09/2015, 1.

La idea de prevención ha estado presente en el enfoque tradicional de la “Responsabilidad civil” en el que la reparación era prioritaria. La doctrina avizoraba que la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un hecho dañoso cumplía una doble función: reparadora y preventiva. En este orden de ideas, la indemnización de daños cumple una función resarcitoria o reparadora en cuanto la víctima obtiene un paliativo al daño que ha sufrido, ya sea en especie o en dinero, intentando volver las cosas a su anterior estado. Sin embargo, esa misma indemnización desempeñaba, desde esta perspectiva, una función preventiva, en cuanto los sujetos, presionados psicológicamente por esa consecuencia jurídica, se comportarían, de tal modo, que su conducta sería acorde al cuidado necesario para no causar daños a terceros.¹¹

Messina de Estrella Gutiérrez señala que el rol normativo de la responsabilidad se manifiesta, en principio, como una incitación a evitar comportamientos socialmente reprobables, expresando que muchos autores reconocen en la responsabilidad civil un medio de disuasión de comportamientos antisociales nocivos a la sociedad, y le asignan a ese papel un sentido general. Es cuestionable si esa función tiene eficacia real en el plano individual, es decir, con relación al sujeto que causó el daño, porque la mayoría de los accidentes se producen por el uso de cosas peligrosas y entonces los efectos son casi siempre imputables al azar o a la imperfección técnica de los objetos o a las dificultades del hombre para conocer sus mecanismos. En cambio, las condenas civiles, aunque sean individuales, pronunciadas en sentencias sobre responsabilidad profesional, conservan un efecto disuasivo real aunque ellas sean garantizadas por un seguro. La acción de responsabilidad civil aparece como el medio para la afirmación de ciertos derechos, un medio de compeler, de perfeccionar y de renovar el sistema jurídico existente. Dentro de esa función, es evidente que no puede ser suplida por los procesos de socialización directa de riesgos que de ninguna manera pueden jugar aquel rol.¹²

¹¹ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de Daños, Presupuestos y funciones del Derecho de Daños”, Tomo 4, Bs. As., Hammurabi, 1.999, pág. 424 y sgtes.

¹² MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N., “La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y Prospectiva”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1.997, pág. 213 y sgtes.

Vergara indica que el hecho de que la responsabilidad civil ordene bajo determinados requisitos la reparación del daño implica la puesta en marcha de un orden coactivo: ante tal situación un sujeto es condenado (sancionado) a pagar o hacer algo y como para este sujeto dicha condena implica una situación desventajosa, todo indica que querrá racionalmente evitarla, es decir intentará prevenir de transitar algo que no le conviene. De manera que existe una relación entre la sanción y la prevención. La idea es clara en la medida que se sancionen ciertas violaciones, dichas sanciones pueden funcionar como incentivos para tomar precauciones.¹³

Por su parte, Acciarri señala que esta noción de prevención general se refiere, en definitiva, a los casos en los cuales la prevención surge de la decisión del propio autor de la conducta potencialmente riesgosa. El efecto disuasivo de las normas tradicionales de responsabilidad civil constituye una instancia clara de este tipo de prevención: ante la posibilidad de enfrentarse al pago de una indemnización, cada persona puede decidir si prefiere colocarse en esa situación o adoptar las medidas de prevención que a la vez, reducirán la probabilidad de causar ese daño (o su magnitud en caso de acontecer), y la probabilidad correlativa de ser condenado al pago de la indemnización correspondiente (o su magnitud). En este orden de ideas, es posible afirmar que el sistema de responsabilidad civil genera incentivos para prevenir cuando determina un deber de resarcir. Desde este punto de vista, la función - relación resarcitoria, será instrumental a la función - relación preventiva.¹⁴

En los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, Capítulo 10. "Indemnización", "Sección 1. Indemnización en general", el art. Art. 10:101 regula la naturaleza y objeto de la indemnización, de este modo: "*La indemnización es un pago en dinero para compensar a la víctima, es decir, para reestablecerla, en la medida en que el dinero pueda hacerlo, en la posición que*

¹³ VERGARA, Leandro, "La prevención en el Derecho de la Responsabilidad Civil", en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año V, N° VI, Noviembre-diciembre de 2.003, Buenos Aires, La Ley, 2.003, pág. 13 y sgtes., en especial, pág. 14.

¹⁴ ACCIARRI, Hugo A., "Funciones del derecho de daños y de prevención", LA LEY 2013 – A, 717.

hubiera tenido si el ilícito por el que reclama no se hubiera producido. La indemnización también contribuye a la finalidad de prevenir el daño”.

Desde esta perspectiva, la fijación de una indemnización de daños y perjuicios cumple una función reparadora y, al propio tiempo, disuasoria de conductas semejantes, tal como lo planteaban las teorías de la justificación de las penas, provenientes del Derecho Penal. En este último sentido, puede hablarse de una función preventiva indirecta, cuestión que se ha visto revitalizada de particular manera con la propuesta de la teoría de los daños punitivos, además de la función sancionadora implícita en esta noción.

El polémico tema de los daños punitivos comienza con la denominación misma. Propone la aplicación, en ciertos supuestos, de penas privadas por encima de los valores que se fijan en carácter de indemnización de daños y perjuicios, destinándolas ya sea al propio damnificado, al Estado o a organismos de bien público. Justamente, esta pena privada está íntimamente asociada a la prevención indirecta, en cuanto se busca la evitación o prevención de ciertas inconductas futuras, que pueden ocasionar daños, como puede ser el caso del daño ambiental, daños a los consumidores, etc.¹⁵

Sin embargo, la prevención del daño comprende otro aspecto que supera la finalidad preventiva desde el punto de vista psicológico ya descrito: aparece otro aspecto que suele denominarse “función preventiva directa”, que consiste en desplegar conductas positivas en aras de la concreta evitación de la producción de un perjuicio en particular o de su agravamiento, si ya se ha producido.

No está demás acotar que la escuela del Análisis económico del Derecho asigna a la responsabilidad civil las siguientes funciones: 1. La reducción de los costos primarios que pudieran ocurrir. Para esto se obliga al potencial causante de los daños que asuma los costos económicos, liberando a la víctima de asumirlos. Así, el potencial causante recibe incentivos para tomar precauciones para evitar asumir el costo de los daños; 2. El otorgamiento de la debida compensación a las

¹⁵ Puede verse para este tema: ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de Daños. Tomo 4, Presupuestos y límites del Derecho de Daños”, Bs. As., Hammurabi, 1.999, pág. 571 y sgtes.; PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos, “Instituciones de Derecho Privado- Obligaciones”, Buenos Aires, Hammurabi, 2.000, Tomo 3, pág. 245 y sgtes.; COSSARI, Maximiliano N. G., “Prevención y punición en la responsabilidad civil”, Buenos Aires, El Derecho, 2.017.

víctimas mediante la reducción de los costos secundarios derivados de los daños ya ocurridos. Estos costos se minimizan mediante el traslado del peso económico a quienes disfrutan de una mejor situación patrimonial para soportar el peso económico y la distribución social del costo de los daños por un sistema de precios o de seguros; 3. La reducción de los costos terciarios los cuales son derivados de los errores e ineficiencias del sistema de responsabilidad civil.¹⁶

La prevención específica difiere de la general en punto al sujeto que puede tomar la decisión de prevenir. En la prevención general, será el autor potencial de la actividad susceptible de causar un daño; en la específica, será un funcionario estatal. Será el juez o un funcionario administrativo, quien decidirá la posibilidad de realización o la continuidad, de una actividad potencialmente dañosa. La tutela inhibitoria es un vehículo típico de este efecto preventivo, de actuación judicial. Clausuras administrativas, secuestro de vehículos, órdenes de demolición de construcciones, son fuentes representativas de ese mismo efecto preventivo, pero generado por vías administrativas.¹⁷

3. Consagración normativa de la función preventiva de la Responsabilidad Civil en el marco del Código Civil y Comercial Argentino.

La función preventiva de la responsabilidad caracteriza uno de los actuales perfiles de esta “rama” de la ciencia jurídica, que, en este sentido, ha sido redefinida como el conjunto de actividades, instrumentos y métodos de actuación tendientes a evitar o disminuir los daños que, por razón de cualquier clase de accidentes, puedan sufrir las personas y los bienes.¹⁸

¹⁶ MORALES HERVÍAS, Rómulo, “Responsabilidad civil y Análisis Económico del Derecho”, en “RCyS”, Buenos Aires, La ley, Año III, N° 4, Julio- Agosto de 2.001, pág. 24 y 25.

¹⁷ ACCIARRI, Hugo A., “Funciones del derecho de daños y de prevención”, LA LEY 2013 – A, 717.

¹⁸ FERNÁNDEZ MADERO, Jaime, “Derecho de Daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales”, Buenos Aires, La Ley, 2.002, pág. 721. El uso común de las palabras no sólo se emplea en el lenguaje ordinario, sino también en el llamado lenguaje técnico o científico, lo que también resulta aplicable a la ciencia jurídica. Más allá de que todos conocemos aquello de que es preferible prevenir que curar, el significado de la palabra prevención en cualquier diccionario nos indica la siguiente idea: “Acción e efecto de prevenir. Conjunto de disposiciones tomadas para evitar un riesgo”. Y si buscamos el verbo prevenir, encontramos lo siguiente: “Preparar, disponer con anticipación las cosas necesarias para lograr un objetivo. Conocer de antemano un perjuicio o daño. Evitar, estorbar o impedir. Informar, advertir, alertar. Afrontar una dificultad. Instruir las primeras diligencias para asegurar los resultados de un juicio. Prepararse por adelantado.

El art. 1.710 del Código impone el deber de prevención de los daños, diciendo que *“toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:*

a) evitar causar un daño no justificado;

b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;

c) no agravar el daño, si ya se produjo”.¹⁹

Este artículo coloca en forma genérica sobre toda persona el deber de adoptar conductas tendientes a la evitación de los perjuicios, *siempre que esa conducta dependa de ella*. Este condicionamiento de la norma impone analizar las circunstancias de cada caso particular para inducir la existencia de dicho deber de prevención, cuidando el intérprete de no exigir el despliegue de conductas heroicas, sino en la medida en que razonablemente la conducta preventiva del perjuicio haya dependido del sujeto. Como se destaca en los Fundamentos del Anteproyecto, *la posibilidad de prevenir debe encontrarse en su esfera de control, ya que de lo contrario se puede convertir en una carga excesiva que afecta la libertad*.

Galdós advierte que el deber general de acción u omisión se centra en evitar o impedir el daño futuro, hacer cesar el daño actual, disminuir la magnitud y disminuir la extensión de las consecuencias del daño que comenzó a producirse; entiende que la magnitud del daño se relaciona con el aspecto cualitativo (la entidad o medida del perjuicio) y la extensión al tiempo, o a su prolongación, por lo que advierte que la tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles de evitación de la dañosidad.²⁰

Mostrarse a la defensiva”. (Voces “Prevención” y “Prevenir”. Diccionario Enciclopédico “Marred”, España, 1.998, Trébol S.L.)

¹⁹ En las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Tucumán en 2.011, se sostuvo que “el deber de prevención del daño involucra la adopción de recaudos razonables para evitar su acaecimiento, la de hacer cesar el daño ya activado, y la de inhibir su agravamiento”.

²⁰ GALDÓS, Jorge Mario, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LA LEY 11/06/2012, 1.

El inc. a) del artículo comienza por precisar que *toda persona tiene el deber de evitar causar un daño no justificado*; dicho en otros términos, no existe tal deber si la producción de un daño encuentra como fundamento una causa de justificación, como sería, por ejemplo, la legítima defensa o el estado de necesidad o el ejercicio regular de un derecho, que el propio Código regula en el art. 1.718.

En el Código, toda acción u omisión que causa un daño se considera antijurídica, si no concurre una causa de justificación que prive a la acción u omisión de antijuridicidad. El supuesto consagrado en el inciso a) del artículo 1.710 parece ser la contracara del deber genérico de no dañar, que pesa indeterminadamente sobre todos los miembros de la comunidad, con sustento último en el art. 19 de la Constitución Nacional. Así como pesa sobre toda persona el deber de no dañar a los demás, pesa, de igual modo, el deber de evitar conductas perjudiciales.

El inc. b) impone el deber de adoptar medidas razonables tendientes a la evitación o el agravamiento de un daño, conforme a la buena fe. Está claro que la buena fe configura un principio general del derecho, en tanto el Código en su art. 9, en el Título Preliminar, Capítulo 3°, establece que “*los derechos deben ser ejercidos de buena fe*”, superando la visión tradicional que le asignaba una función interpretativa en la etapa de la celebración, la ejecución y la interpretación de los contratos (Art. 1.198 del Código Civil derogado).²¹

Cossari sostiene que el Código apela a un criterio de razonabilidad que deberá ser evaluado por los jueces en concreto según las posibilidades reales de actuación, es decir, no podrían exigirse conductas heroicas o extraordinarias, pero deben ser acordes a la magnitud del daño previsible y eficaces para una prevención adecuada; el justo equilibrio requiere de una ponderación de los

²¹ De este modo, se consagra un deber de diligencia que pesa sobre toda persona. El art. 1.724 en su parte pertinente establece que “*la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión*”. Al respecto, debe apuntarse que el art. 1.725 del Código dispone que “*cuanto mayor sea el deber de cobrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias*”.

principios y los valores en juego, el ejercicio legítimo de los derechos y la mayor o menor certeza acerca de la previsibilidad del daño.²²

Además, se precisa que si las medidas de prevención logran evitar el daño producido por un tercero y del cual éste sería responsable, quien adopte las medidas en cuestión podría reclamar de este tercero el reembolso de los gastos realizados en dicha actuación, siguiendo los principios del enriquecimiento sin causa, que, en el Código, está regulado en el art. 1.794 y 1.795.²³

Para el supuesto en que un sujeto que incluso podría ser la potencial víctima adopta medidas preventivas, si ellas evitan la producción o el agravamiento de daños y en consecuencia, la responsabilidad civil de quien debía tomar las medidas y omitió hacerlo, podrá recuperar los gastos por parte de éste por verse librado de una previsible responsabilidad civil. Por la actividad de un tercero se obtienen los beneficios preventivos buscados por el ordenamiento jurídico y se evita, adicionalmente, que el dañador vea afectado su patrimonio con la carga de una indemnización de daños u las costas judiciales a las que podría ser condenado. Es innegable que para el posible dañador aquella actuación implicaría un beneficio, pues no deberá costear una indemnización cuantiosa dado que otro ha tomado medidas que impidieron perjuicios a terceros.²⁴

Por último, el inc. c) impone no agravar el daño si éste ya se produjo, por lo que es dable extraer que el daño no sólo debe evitarse en su producción, sino que, además, debe ser evitado en su agravamiento.

Es importante vislumbrar que, a diferencia del deber general de no dañar que pesa indeterminadamente sobre todos los miembros de una comunidad, el deber de evitación, en cambio, sólo recae en aquellos casos en que es exigible el deber

²² COSSARI, Maximiliano N. G., "Prevención y punición en la responsabilidad civil", Buenos Aires, El Derecho, 2.017, pág. 64.

²³ Mientras el art. 1.794 del Código dispone: "*Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda*", el art. 1.795 dice: "*Improcedencia de la acción. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido*".

²⁴ COSSARI, Maximiliano N. G., "Prevención y punición en la responsabilidad civil", Buenos Aires, El Derecho, 2.017, pág. 65/67.

de previsibilidad de una acción propia o que esté al alcance del sujeto sobre quien pesa o de las cosas que emplea o de que se sirve, generalizándose respecto a éstas en el deber de cuidarlas, pero, para evitar el daño. El deber de impedir la consumación puede cumplirse mediante actos positivos (acciones) o negativos (omisiones) dependiendo de las concretas situaciones por las que atraviesa el sujeto actuante.²⁵

En todo el sistema normativo relativo al Derecho de Daños, subyace un “deber” de la propia víctima de “mitigar o atenuar el daño sufrido”. Este “deber” exige al acreedor del resarcimiento la adopción de todas aquellas medidas que, atendidas las circunstancias del caso, se estimen razonables para evitar o paliar la propagación de las consecuencias del daño causado.²⁶

Zavala de González afirma que, así como no existe un derecho de perjudicar injustamente, el damnificado soporta la carga, como imperativo del propio interés de desplegar las diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el agravamiento del perjuicio. El hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no sólo cuando es concausa del daño, sino también cuando no elimina o no disminuye el daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevinientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial. Es jurídicamente relevante la conducta del damnificado que con ulterioridad al daño originario, guarda una injustificada pasividad sin intentar medidas razonables para paliarlo.²⁷

²⁵ PADILLA, René, “Sistema de la responsabilidad civil”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1.997, pág. 93 y 94.

²⁶ El llamado “duty of mitigation” o “duty of plaintiff to minimise damage” constituye un criterio esencial para la determinación de la extensión cuantitativa del resarcimiento. En el derecho angloamericano, este criterio de delimitación cuantitativa de la indemnización se funda no sólo en el carácter compensatorio o resarcitorio y no punitivo de la indemnización, sino en razones de política socio-económica; éstas exigen la promoción del uso cuidadoso de los recursos desincentivando, con la exclusión del resarcimiento, que el agraviado sufra pasivamente una pérdida que puede ser evitada con un esfuerzo razonable. (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sentencia del 18/9/2.001, expte. N° 70.409 “Departamento Gral. de Irrigación en j° 134.402 Nadal Nicolau, Carlos Alberto c/ Dpto. Gral. de Irrigación p/D. y P. s /Inc. Cas.”).

²⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del Derecho de Daños”, op. cit., Tomo 4, pág. 292. Puede verse: VENINI, Juan Carlos, “El deber de la víctima de mitigar el daño”, en Revista de Derecho de Daños, 2.008 – 2, “Prevención del daño”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 81 y sgtes. Cabe decir que el Código Civil y Comercial dispone en el art. 1729: “*Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial*”.

Como sostiene Acciarri, la ley no es la instancia más adecuada para discernir quién debe prevenir y quien no en cada una de las situaciones posibles. Probablemente, son los jueces, sobre la base de unas pocas directivas generales, quienes están en mejor posición para construir un catálogo refinado de responsables, en cada género de casos que les toque sentenciar. La clave de la norma, en definitiva, no es esa aparente asignación tan general del deber de prevenir, sino sus acotaciones. Todos debemos prevenir, pero en cuanto de nosotros dependa; razonablemente, de buena fe y conforme a las circunstancias.²⁸

4. La acción preventiva: requisitos y alcance.

En materia de prevención, se observa la incorporación de pautas procesales en la regulación propuesta en el Código que encuentra como finalidad la necesidad de proporcionar eficacia a los institutos de derecho común²⁹: tal es la consecuencia de la Constitucionalización del Derecho Procesal Civil y Comercial, efecto que deriva necesariamente de la Constitucionalización del Derecho Civil y Comercial al que se encuentra vinculado. Con la sanción del Código Civil y Comercial, esa misma materia constitucional enriquecida con los derechos de los tratados aludidos se vuelca en su totalidad en el derecho privado argentino.³⁰

El art. 1711 prevé la llamada acción preventiva en estos términos: “*Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.*”³¹

²⁸ ACCIARRI, Hugo A., “El Genovese effect, los jueces y el Proyecto de Reforma al Código Civil argentino de 2012”, RCyS 2014-VII, 5.

²⁹ La Corte Federal ha sostenido que “... si bien las provincias tienen facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar...” (CSJN, “Bernabé Correa” (1926), Fallos: 138:157)

³⁰ CAMPS, Carlos E., “La pretensión preventiva de daños”, RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015, 3 - RCyS2015-XI, 12.

³¹ En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, se expresa que “la omisión del deber de prevención da lugar a la acción judicial preventiva, cuyos presupuestos son: a) autoría: que en este caso puede consistir en un hecho o una omisión de quien tiene a su cargo un deber de prevención del daño conforme con el artículo anterior; b) antijuridicidad: porque constituye una violación del mentado deber de prevención; c) causalidad: porque la amenaza de daño debe ser previsible de acuerdo con el régimen causal que se define en artículos siguientes; d) no es

La acción preventiva (que también puede ser colectiva) tiene por destinatario a quien está en condiciones de evitar la producción, repetición, persistencia o agravamiento de un daño posible según el orden normal y corriente de las cosas; debiendo prosperar en la medida que el accionante posea un interés razonable. Excepcionalmente puede hacerse valer contra quien no ha generado la amenaza de daño, pero que se encuentra emplazado de modo tal que puede contribuir a evitar el daño o a morigerarlo. Reclama, eso sí, la existencia de una conducta antijurídica unida causalmente al daño posible.³²

Aparte de la autoría, la norma requiere la antijuridicidad de la acción o la omisión que ha generado el peligro de daño. Este recaudo viene a funcionar como una garantía toda vez que sólo se dirigirá una acción preventiva limitativa de la libertad del sujeto a quien va destinada, siempre que su conducta resulte antijurídica en orden a la producción de un eventual perjuicio.³³

Quizás la antijuridicidad deba ser determinada, partiendo de la consideración de que hay un deber genérico de no dañar y un deber de prevenir los daños, de modo tal que, a la hora de precisar si una acción o una omisión reviste carácter antijurídico a los fines de la prevención, el operador del Derecho deberá situarse en el caso concreto, centrando la atención en la existencia o no de un deber de prevención.

Cossari sostiene que adquiere especial relevancia el principio general de no dañar a otro dado que todo hecho dañoso no justificado será antijurídico si viola el deber de prevención, sin necesidad de una prohibición legal expresa en cada caso. Este requisito se vuelve indispensable puesto que la ilegitimidad en la

exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, que es lo que, además de la función, diferencia a esta acción de la obligación de resarcir...” El art. 1.032 del Código, luego de tratar la suspensión del cumplimiento del contrato, regula la llamada tutela preventiva: “Una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado”.

³² PEYRANO, Jorge W., “Más sobre la acción preventiva”, LA LEY 2016 – A, 1221.

³³ Explica Ordoqui Castilla que esta antijuridicidad está en la injusticia de la amenaza de daño, lo que se debe valorar sustancialmente y no en forma meramente formal; se asume aquí el concepto de antijuridicidad o ilícito no sólo formal (trasgresión de la norma) sino que se sigue un criterio material en la medida que el derecho es algo más que la ley, abarcando la posible trasgresión de principios generales, la moral, las buenas costumbres. (ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Prevención del daño y su tutela inhibitoria”, RCyS2010-IV, 3)

causación del daño es lo que fundamenta la restricción de la libertad del demandado. El hecho generador debe ser en principio ilícito, pero no se excluye el caso del acto ilícito potencialmente dañoso, aunque estos casos deberían apreciarse de manera más restrictiva y no rige la presunción de admisibilidad. Debe entenderse que si del hecho del demandado se torna previsible una violación al deber de prevención mediante un perjuicio no justificado por el derecho, debe proceder la acción preventiva. La antijuridicidad se predica de una conducta que viola el deber genérico de prevención y hace previsible el acaecimiento de un daño sin que esa conducta se encuentre amparada por una causal de justificación.³⁴

Para Vázquez Ferreyra, lo que debe ser antijurídico es la conducta considerada en sí misma, es decir, violatoria del ordenamiento en general, incluidos los pactos contractuales, siempre que no se haya efectivizado el daño. Ante la amenaza de daño, la acción preventiva funcionaría sólo contra conductas antijurídicas. La amenaza de daño no sería por sí misma una conducta antijurídica. Si ya hubiese habido daño, la antijuridicidad sería palpable por lo que de por sí sería contraria a derecho. La simple amenaza de daño o la mera posibilidad de su ocurrencia no implica la violación del deber general de no dañar. Por dicha razón, propicia una antijuridicidad en sentido formal en materia de acción preventiva, incluido en el concepto las conductas abusivas.³⁵

López Herrera afirma que sólo puede ser antijurídica una omisión si existe un deber legal de actuar para prevenir el daño. Esa antijuridicidad no tiene que ser formal, sino comprensiva del ordenamiento jurídico todo. Es decir, que allí donde exista un deber de actuación, impuesto por ley, reglamento, tratado internacional o por una tendencia jurisprudencial, se podrá plantear la acción preventiva.³⁶

Además, se exige que esa actividad antijurídica cree la posibilidad previsiblemente evaluada de que se cause o de que se continúe causando un

³⁴ COSSARI, Maximiliano N. G., "Prevención y punición en la responsabilidad civil", Buenos Aires, El Derecho, 2.017, pág. 78/79.

³⁵ VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "La función preventiva de la responsabilidad civil. Antijuridicidad formal o material", en RCCyC 2.016, (abril).

³⁶ LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Comentario art. 1711", en Rivera, Julio César — Medina, Graciela (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2015.

perjuicio³⁷. Debe establecerse una relación de causalidad entre la acción u omisión antijurídica y el daño que pretende evitarse, sea en su acaecimiento o en su agravamiento.³⁸

En cuanto a la previsibilidad del daño, de que habla el art. 1.711 del Código Civil y Comercial de la Nación, se entiende que por las máximas de la experiencia y proyecciones estimativas respaldadas en lo que normalmente ocurre, se puede llegar a determinar en ciertos casos un peligro de daño cierto. La factibilidad o probabilidad cierta debe ser cabalmente fundada. El estudio de probabilidad adelanta lo que puede ocurrir, anticipando, dentro de la lógica y lo razonable, un resultado (arts. 1.726).³⁹

El artículo no exige, en cambio, la concurrencia de un factor de atribución, subjetivo ni objetivo, para generar la responsabilidad preventiva. La conclusión de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Tucumán en setiembre de 2.011, fue, en este punto: *“En la acción preventiva no es aplicable la noción de factor de atribución”*; en disidencia, se propuso: *“La imposición de un deber de prevención a un sujeto de derecho privado debe reposar en una razón o fundamento axiológico que justifique, adecuadamente, que la prevención de riesgo de daño sea asumida por un particular”*.

Camps entiende que debió haber dicho que no es necesaria la demostración de un factor subjetivo de atribución (dolo o culpa). Basta, entonces, con evidenciar el supuesto de hecho que aprehende la norma (una acción u omisión antijurídica que hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento) para que pueda plantearse en justicia el pedido de adopción de medidas preventivas o bien que se limiten las consecuencias del daño en curso. Por otro lado lo que la ley busca es que la prevención sea rápida y eficaz. Exigir la demostración de la culpa de alguien, llevaría en muchos casos a la esterilización de las buenas intenciones del remedio propuesto. Si el peticionante es arriesgado responderá, como en todos los casos, por el abuso de la medida cautelar

³⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “La tutela inhibitoria contra daños”, RCyS 1.999, pág. 2.

³⁸ ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Prevención del daño y su tutela inhibitoria”, RCyS2010-IV, 3 y sgtes.

³⁹ BESTANI, Adriana, “Acción preventiva y “omisión precautoria” en el nuevo Código Civil y Comercial”, RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 111.

solicitada. Por otro lado, el Juez aplicará el código de rito y exigirá la correspondiente contracautela, con lo que se despeja bastante el riesgo de acciones preventivas aventuradas.⁴⁰

Picasso y Sáenz postulan que la norma prevé una particularidad de la acción preventiva que la diferencia sustancialmente del proceso resarcitorio clásico. En efecto, para la procedencia de la demanda tendiente a evitar que el daño se produzca no será preciso que se encuentre configurado un factor de atribución. Es que, en este tipo de acciones, es muy común que la pretensión se dirija a detener una conducta que aún no ha comenzado a realizarse, por lo que difícilmente puede evaluarse si el factor de atribución se encuentra presente. Esta previsión cobra especial relevancia cuando el accionar del agente, para que surja el deber de resarcir el daño ya ocasionado, requiere la configuración de un factor de atribución subjetivo (dolo o culpa).⁴¹

Para que opere una medida inhibitoria o de prevención ante un daño inminente es necesario que exista la posibilidad de detener la acción que la motivó. Así, cumpliendo la orden que imparta el juez, es posible evitar o hacer cesar el daño. Si el daño ya se causó, la medida provisional o inhibitoria no tiene sentido, a menos que se pretende evitar su agravamiento.⁴²

5. La legitimación sustancial activa y pasiva en la acción preventiva.

Respecto de la legitimación activa, el art. 1712 establece que *“están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”*.

⁴⁰ CAMPS, Carlos E., “La pretensión preventiva de daños”, RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015, 3 - RCyS2015-XI, 12. Para Tolosa, la exclusión de la necesidad de un factor de atribución entre los requisitos de estas acciones implica que se intenta facilitar y agilizar el reclamo, limitando los posibles obstáculos que pudieran dilatar o dificultar una medida de prevención en el marco de esta acción; la interpretación de las normas procesales que correspondan aplicar al encauzar esta acción deberá considerar este criterio...” (TOLOSA, Pamela, Función de prevención y la acción preventiva de daños en el nuevo proyecto de Código Civil y Comercial, RCyS 2012-XII, 14)

⁴¹ PICASSO, Sebastián - SAÉNZ, Luis R., Comentario al art. 1.709, en HERRERA, Marisa – CARAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo IV, Buenos Aires, Infojus, 2.015, Tomo IV, pág. 421; COSSARI, Maximiliano N. G., “Prevención y punición en la responsabilidad civil”, Buenos Aires, El Derecho, 2.017, pág. 85.

⁴² ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Prevención del daño y su tutela inhibitoria”, RCyS2010-IV, 3 y sgtes.

Desde la doctrina, ya se anticipaba que, a los fines de la procedencia de la tutela inhibitoria contra daños, debía demostrarse que el perjuicio afecta un interés y que éste puede surgir de la existencia de un derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple, en el caso de la titularidad individual, siendo también procedente cuando se invoque una titularidad difusa o colectiva en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.⁴³

Dentro de los derechos de incidencia colectiva, el art. 43 de la Constitución Nacional menciona expresamente los de no sufrir discriminaciones y la protección del ambiente, la competencia, el usuario y el consumidor.⁴⁴

A los efectos de evaluar la legitimación, el Código propone una fórmula flexible: que el peticionante tenga un “*interés razonable*”; en este sentido, la conclusión de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, precisamente, fue: “*Están legitimados activamente para obrar todos aquellos que acrediten un interés mínimo pero razonable, individual o colectivo*”.

Al respecto, cabe apuntar que irrazonable es aquello que carece de razón, no razonable; para definir a la razón, justicia, rectitud en las operaciones o derecho para ejecutarlas. Razonable: “*Es lo arreglado, justo, conforme a razón. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa conforme a la razón, justo, moderado, prudente*”, todo lo cual puede ser resumido, con arreglo a lo que dice el sentido común.⁴⁵

Para Baracat, el texto legal no habla de interés directo o indirecto. Simplemente introduce el concepto de “interés razonable” y tendrá que ser el magistrado a través del criterio de la sana crítica quién deberá determinar en cada caso concreto si el peticionante ostenta el citado interés. En su entendimiento, la noción alude a una relación de riesgo o amenaza mensurable con relación al

⁴³ LORENZETTI, Ricardo Luis, “La tutela civil inhibitoria”, op. cit., pág. 1..223.

⁴⁴ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “La tutela inhibitoria contra daños”, op. cit., pág. 4; NICOLAU Noemí Lidia, “La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional”, LA LEY 1.996 – A, 1.250)

⁴⁵ VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., “La razonabilidad en el Derecho de las Obligaciones”, en “Obligaciones y contratos en los albores del Siglo XXI. Homenaje al Profesor Doctor Roberto M. López Cabana”, Oscar Ameal (Director), Silvia Y. Tanzi (Coordinadora), Buenos Aires, Depalma, 2.001, pág. 429 y sgtes.; ARAZI, Roland, “La legitimación en la acción preventiva”, en Revista de Derecho Procesal, “Capacidad, representación y legitimación”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2,016 – 1, pág. 301 y sgtes.

sujeto peticionario, situación de hecho expuesta como causa "petendi" y el sujeto activo de la antijuridicidad y/o destinatario de la medida preventiva. No es posible requerir una tutela inhibitoria que aun cuando tienda a evitar un ilícito, acabe causando un daño excesivo al demandado.⁴⁶

López Herrera enuncia los siguientes parámetros para determinar si existe interés razonable o no en la prevención: a) Ser la posible víctima del daño: aquel que sufriría un daño personal tanto como damnificado directo como indirecto. El damnificado directo que esté sufriendo o pueda previsiblemente sufrir un daño tendrá habilitada la vía preventiva y se presumirá la existencia de un interés razonable en la prevención. Es más compleja la situación que plantea el damnificado indirecto, que debería demostrar su interés aún de manera sumaria, como sería el caso del padre que debe desembolsar los gastos por la posible enfermedad de su hijo, quien es damnificado indirecto que sufre un daño emergente personal; b) Tener legitimación para la defensa de intereses de incidencia colectiva: como asociaciones de defensa del medio ambiente o los consumidores. En los procesos colectivos, la pretensión preventiva puede ser ejercida no sólo por el titular del derecho sino, en general, por el afectado, por el Defensor del Pueblo, por ciertas asociaciones (Art. 43 2º párrafo de la Constitución Nacional) y en el especial caso de la pretensión de cese de daño ambiental colectivo, por toda persona de acuerdo al art. 30 de la Ley 25.675. Pueden incluirse también a las organizaciones no gubernamentales reconocidas, los defensores de las comunidades indígenas y las entidades civiles que protegen derechos colectivos o intereses difusos; c) Estar obligado a actuar: Se refiere a personas tanto públicas como privadas que se encuentran obligadas a prevenir el daño, como por ejemplo el caso del consorcio de propiedad horizontal que necesitara ingresar al departamento de un consorcista que está dañando a los demás miembros, pero que se niega a dejar realizar reparaciones urgentes.⁴⁷

⁴⁶ BARACAT, Edgar J., "Herramientas procesales para la prevención del daño en el nuevo Código Civil y Comercial", LA LEY 13/07/2015, 1.

⁴⁷ LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Comentario art. 1712", en Rivera, Julio César — Medina, Graciela (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. IV, La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 1.002; DI BENEDETTO, Tomás M., "La legitimación para interponer la acción preventiva", en

Más allá de la amplia legitimación activa regulada en la norma, no debe perderse de vista que es un requisito primordial, no ya de la acción preventiva, sino del proceso judicial en general, que quien promueva la acción plantee un caso concreto, es decir, que el interesado deberá demostrar que persigue la determinación del derecho debatido, y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia. Por ende, en la acción preventiva debe demostrarse que quien acciona es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, o que cuenta con legitimación suficiente para tutelar un interés difuso determinado, como así también que existe una amenaza cierta de que se produzca un daño ilegítimo.⁴⁸

Como un caso puntual de legitimación, debe señalarse la posibilidad que tienen los consumidores de solicitar medidas preventivas en materia de publicidad ilícita; en este aspecto, el art. 1.102 dispone: “*Acciones. Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria*”.

En cuanto a la legitimación sustancial pasiva, se advierte que la acción deberá dirigirse contra todos aquellos que de ocurrir el daño podrían ser encontrados responsables civilmente, tanto de manera directa, indirecta o por la intervención de cosas o la realización de actividades riesgosas o peligrosas. Resulta lógico entender que pueda exigírsele la prevención de un daño a quien una vez concretado el perjuicio, debería hacerse cargo de la indemnización correspondiente.

Asimismo, podrían ser demandados aquellos que tengan a su cargo un deber de prevención específico impuesto por el ordenamiento jurídico y aquellos que, sin ser productores del daño, son quienes permiten o coadyuvan a su producción, mediante colaboración, permisividad, negligencia o incumplimiento de su obligación de prevenir los mismos.

PEYRANO, Jorge W. (director), “La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2.016, pág. 55.

⁴⁸ PICASSO, Sebastián - SAÉNZ, Luis R., Comentario al art. 1.709, en HERRERA, Marisa – CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo IV, Buenos Aires, Infojus, 2.015, Tomo IV, pág. 421 y 422.

El Estado o entes públicos tendrían legitimación pasiva cuando ocurran actos u omisiones ilícitas de terceros y se atribuya a ellos el cumplimiento de sus funciones de contralor o supervisión de un servicio público, en la medida en que exista una real posibilidad de evitar o controlar el perjuicio.⁴⁹

6. La sentencia preventiva de daños.

El art. 1.713 regula la sentencia en la acción preventiva en estos términos: “*La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad*”.⁵⁰

Es importante que el Código admita, desde el Derecho sustancial, la facultad de los jueces de disponer oficiosamente medidas de prevención de daños, de modo que ya no serán viables los cuestionamientos a sentencias de este tenor por una eventual violación al principio de congruencia procesal.

La redacción de la norma deja abierta la discusión acerca de si comprende o no la llamada jurisdicción preventiva que oficiosamente podría activar un magistrado, cuando toma conocimiento, en ocasión de un proceso determinado, de la posibilidad de que se produzca un daño al actor o a un tercero ajeno.

Se interpreta que la norma se refiere a las facultades del juez que interviene en la acción preventiva para evitar que se concrete el perjuicio en cabeza de la víctima. A tal fin, la disposición confiere un amplio poder a los magistrados para

⁴⁹ COSSARI, Maximiliano N. G., “Prevención y punición en la responsabilidad civil”, Buenos Aires, El Derecho, 2.017, pág. 90/92.

⁵⁰ Conforme a los fundamentos del Anteproyecto, “*se delimitan los siguientes criterios para la sentencia de finalidad preventiva: a) se distingue entre la tutela definitiva que surge de un proceso autónomo cuya finalidad es únicamente la prevención, de aquellos en que es provisoria; b) en ambos supuestos, la sentencia puede establecer obligaciones de dar, hacer o no hacer, según los casos; c) el contenido y extensión de estas obligaciones debe estar guiado por: la necesidad de evitar el daño con la menor restricción de derechos posible; la utilización del medio más idóneo; la búsqueda de la eficacia en la obtención de la finalidad. Estos parámetros permiten una valoración más exacta y un control judicial sobre las medidas que se adopten; d) el juez puede disponer esas medidas a pedido de parte o de oficio*”.

adoptar las medidas que resulten más apropiadas, y se aparta del principio dispositivo que, en general, rige en el derecho privado.⁵¹

La resolución judicial que admita una medida de prevención puede tener lugar en forma definitiva o provisoria, lo que quiere decir que es posible la existencia de una tutela inhibitoria definitiva que tramite por vía de proceso ordinario y otra cautelar, que tiene una función anticipatoria o precautoria de la primera, según los casos.

La tutela inhibitoria admite una acción definitiva y otra cautelar que se diferencian, precisamente, por su instrumentación procesal: las separa el procedimiento aplicable; la vía cautelar no admite un amplio debate de cuestiones (conocimiento limitado) y su característica saliente está dada por el recaudo de la urgencia, la brevedad temporal. En cambio, la tutela final está vinculada no tanto con el peligro en la demora sino con la amenaza de daño; de manera que se puede discernir entre un perjuicio derivado del transcurso del tiempo del proceso, que autoriza la cautelar, y otro derivado del hecho ilícito. En este último supuesto, el tiempo del proceso no es una variable con aptitud para distorsionar el resultado final. Dentro del género de la tutela inhibitoria, tanto la definitiva como la cautelar están unidas por la finalidad preventiva; para tales fines, ambas admiten una concretización mediante mandatos de innovar y de no innovar.⁵²

No obstante estas precisiones, lo cierto es que el Código no menciona vías procesales en particular, de manera que la consagración amplia de tutela definitiva o provisoria habilita a encuadrar las diversas situaciones sea en las medidas cautelares clásicas, en las medidas autosatisfactivas o en las medidas anticipatorias o de tutela anticipada.⁵³

⁵¹ PICASSO, Sebastián - SAÉNZ, Luis R., Comentario al art. 1.709, en HERRERA, Marisa – CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo IV, Buenos Aires, Infojus, 2.015, Tomo IV, pág. 421.

⁵² LORENZETTI, Ricardo Luis, “La tutela civil inhibitoria”, op. cit., pág. 1.223.

⁵³ La XIII Conferencia Nacional de Abogados celebradas en abril de 2.000 en San Salvador de Jujuy se sostuvo: “*La tutela inhibitoria es un eficaz medio de evitación, tanto desde el derecho sustancial como desde el procedimental. Tiene sustento constitucional (art. 43, Constitución Nacional), puede aplicarse tanto a las partes en un juicio como a un tercero, consistiendo en una orden de hacer o de abstenerse. Más allá de su reconocimiento de lege ferenda, son numerosos los supuestos existentes de lege lata.*”

Para Calvo Costa, si el daño aún no se produjo, pero existe probabilidad razonable de su ocurrencia, el objeto de la pretensión preventiva será lograr impedir que el riesgo de daño se concrete. Frente a ello, podrá adoptar disponer el juez interviniente —en forma provisoria o definitiva— obligaciones de dar, hacer o no hacer; en tal sentido, una sentencia de una pretensión preventiva puede ordenar la entrega de algo (v.gr. una prótesis en un caso médico de urgencia), la realización de una actividad (v.gr. que se retire del mercado una partida de medicamentos adulterados o defectuosos), o el cese de una conducta (v.gr. que se suspenda la construcción de una obra que se erige en una amenaza de daño por el riesgo de derrumbe). Algunos autores, sin embargo, insisten en recalcar que para que si bien pueden ser adoptadas de oficio tales medidas por los magistrados, para que ellas sean dispuestas en forma definitiva, deberá realizarse a pedido de parte y respetando la biteralización del proceso. En cambio, si el daño ya ha comenzado a producirse, la acción preventiva perseguirá que las consecuencias lesivas se detengan o no se agraven. Aquí, en razón de la premura existente en la adopción de medidas, resultarán de gran utilidad las medidas cautelares de cese, minimización o no agravamiento del daño.⁵⁴

Al respecto, cabe citar las conclusiones de las III Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros, realizadas en Mar del Plata, 25/27 de octubre de 2.012, Comisión 1, “Las funciones de la Responsabilidad”: Constituye una acción de prevención específica sustancial que persigue evitar la producción, continuación o agravamiento de un daño, en forma provisoria o definitiva, principal o accesoria. Será operativa a través de las herramientas procesales disponibles que resulten más adecuadas. Entre ellas: acción de amparo, medidas cautelares en su rol preventivo y las llamadas medidas autosatisfactivas y de tutela anticipatoria. Ello sin perjuicio de la legislación procesal provincial que se dicte al efecto.

La cuestión de la tutela inhibitoria se vincula básicamente con la salvaguarda y protección de los derechos, e involucra la construcción de un procedimiento

⁵⁴ CALVO COSTA, Carlos A., “La prevención: la otra cara de la responsabilidad civil (¿o del Derecho de daños?)”, RCyS 2018 – III, 20.

autónomo capaz de garantizar la prestación de una tutela susceptible de inhibir la práctica, la repetición o la continuación del evento dañoso; en este sentido, la tutela sustancial inhibitoria tiene como objeto directo la prevención del daño mediante una orden para impedir que se cause, en caso de amenaza de lesión, o bien, para que cese su producción, si la actividad no se ha iniciado y es previsible su continuación o reiteración.⁵⁵

El contenido de la resolución preventiva puede ser una obligación de dar, de hacer o de no hacer, según las circunstancias de cada caso.

El principio general de prevención es inherente a cualquier ordenamiento jurídico preocupado por garantizar efectivamente el pleno ejercicio de los derechos y se vincula, por tanto, de manera directa, con el acceso a la justicia, consagrado, en el derecho argentino, en el art. 18 de la Constitución Nacional.⁵⁶

Vale destacar que el artículo se encarga de especificar que el juez debe ponderar los criterios de “menor restricción posible” y de “medio más idóneo” para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad; nuevamente, aparece, en este punto, de la regulación del Código Civil y Comercial la necesidad de prudencia en la medida preventiva que se adopte, que obliga al juzgador a efectuar un juicio de ponderación o balance de los derechos o intereses en pugna, mensurando los criterios mencionados en pos de la consecución del objetivo propuesto, y puntualmente, de los límites que necesariamente deben evaluarse en la adopción de medidas de esta naturaleza.⁵⁷

Para Galdós, la medida y razonabilidad de la extensión del mandato debe resultar de un juicio de ponderación, atendiendo a la menor restricción posible del

⁵⁵ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “La tutela inhibitoria contra daños”, Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 1.999, pág. 2. Lorenzetti, por su parte, sostiene que “*la tutela resarcitoria consiste en la indemnización del perjuicio sufrido ya sea in natura o mediante una compensación monetaria. (Art. 1.083 Cód. Civil) En este caso, el concepto de acción procesal se identifica con el momento patológico de la violación del derecho sustantivo. De tal modo está condicionada a la deducción en juicio de una pretensión basada en la prueba de la fattispecie descrita en la norma de fondo, esto es, de la prueba del perjuicio. La tutela inhibitoria, en cambio, tiene finalidad preventiva. El elemento activante es la posibilidad de un ilícito futuro, es la amenaza de violación.*” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “La tutela civil inhibitoria”, LA LEY 1995 – C, pág. 1.217 y sgtes.)

⁵⁶ MARINONI, Luiz Guilherme, “Tutela inhibitoria: la tutela de prevención del ilícito.”, ED 186, pág. 1.127.

⁵⁷ BARACAT, Edgar J., “Herramientas procesales para la prevención del daño en el nuevo Código Civil y Comercial”, LA LEY 13/07/2015, 1.

derecho limitado y a la idoneidad de la restricción con relación a la obtención de la eficacia del resultado. Se trata del juicio de comparación entre la entidad y atendibilidad de los derechos en pugna, debiendo prevalecer los extrapatrimoniales por sobre los patrimoniales, los derechos de incidencia colectiva sobre los derechos individuales, según la naturaleza de los intereses en conflicto, y predominar la tutela de la persona por sobre el patrimonio.⁵⁸

Siguiendo a Tolosa, decimos que, para evaluar la procedencia de la medida preventiva según los criterios de "menor restricción posible" y "medio más idóneo", el juez deberá considerar las circunstancias empíricas relevantes en cada caso. Dicha evaluación debería implicar dos instancias: por un lado, analizar en qué tipo de casos será preferible optar por la acción preventiva. Es decir, si no estamos dispuestos a eliminar los riesgos completamente y, por el contrario, aceptamos que cierto nivel de calidad de vida en una sociedad implica tolerar algunos, la acción preventiva no procederá para evitar cualquier daño. Por otro lado, el juez deberá evaluar cuál es la mejor alternativa disponible, y la menos costosa, para exigir prevenir el daño o su agravación en el caso concreto: cuál será el contenido de la obligación de hacer, dar o no hacer que imponga.⁵⁹

7. Reflexiones de cierre.

El Código Civil y Comercial proporciona herramientas para el desarrollo de una función preventiva de la responsabilidad civil, que, hasta el momento, no contaba con una regulación propia, sistemática e integral, más allá de la recepción de concretas aplicaciones en normas especiales.

Sin duda, la prevención de los daños configura la función primordial que la responsabilidad civil ha tomado dentro de su ámbito por decisión del legislador, conviviendo armónicamente con la tradicional función resarcitoria.

⁵⁸ GALDÓS, Jorge Mario, "Las funciones de la responsabilidad civil. La supresión de la sanción pecuniaria disuasiva en el código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 137.

⁵⁹ TOLOSA, Pamela, "Función de prevención y la acción preventiva de daños en el nuevo proyecto de Código Civil y Comercial", RCyS 2012 – XII, 14.

Existe un derecho a no ser dañado, máxime desde la perspectiva propuesta por el Código en que se coloca a la persona como epicentro del sistema normativo.

Las normas destinadas a la prevención de los daños han generado y seguirán generando muchos interrogantes y muchas inquietudes. La responsabilidad civil ha transitado un largo camino en la búsqueda de la protección efectiva de las víctimas de daños injustos para obtener no sólo su reparación, sino lo que es más valioso: su prevención.

BIBLIOGRAFÍA

ACCIARRI, Hugo A., “Funciones del derecho de daños y de prevención”, LA LEY 2013 – A, 717.

ACCIARRI, Hugo A., “El Genovese effect, los jueces y el Proyecto de Reforma al Código Civil argentino de 2012”, RCyS 2014-VII, 5.

ALTERINI,, Atilio Aníbal, “Soluciones del Proyecto de Código en materia de responsabilidad civil”, LA LEY 30/07/2012, 1.

ARAZI, Roland, “La legitimación en la acción preventiva”, en Revista de Derecho Procesal, “Capacidad, representación y legitimación”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2,016 – 1, pág. 301 y sgtes.

BARACAT, Edgar J., “Herramientas procesales para la prevención del daño en el nuevo Código Civil y Comercial”, LA LEY 13/07/2015, 1.

BESTANI, Adriana, “Acción preventiva y "omisión precautoria" en el nuevo Código Civil y Comercial”, RCCyC 2015 (noviembre), 17/11/2015, 111.

CALVO COSTA, Carlos A., “La prevención: la otra cara de la responsabilidad civil (¿o del Derecho de daños?)”, RCyS 2018 – III, 20.

CAMPS, Carlos E., “La pretensión preventiva de daños”, RCCyC 2015 (agosto), 17/08/2015, 3 - RCyS2015-XI, 12.

COSSARI, Maximiliano N. G., “Prevención y punición en la responsabilidad civil”, Buenos Aires, El Derecho, 2.017.

DI BENEDETTO, Tomás M., “La legitimación para interponer la acción preventiva”, en PEYRANO, Jorge W. (director), “La acción preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2.016, pág. 55.

FERNÁNDEZ MADERO, Jaime, “Derecho de Daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales”, Buenos Aires, La Ley, 2.002.

GALDÓS, Jorge Mario, “Las funciones de la responsabilidad civil. La supresión de la sanción pecuniaria disuasiva en el código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 137.

GALDÓS, Jorge Mario, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LA LEY 11/06/2012, 1.

HERRERA, Marisa – CAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación”, Buenos Aires, Infojus, 2.015.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída R., “La Ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557 y los principios generales del Derecho de Daños desde la óptica del Derecho Constitucional”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, “Accidentes”, pág. 265 y sgtes..

LÓPEZ HERRERA, Edgardo, “La función preventiva de la responsabilidad civil y su relación con las otras funciones”, Revista de Derecho de Daños, 2.008 – 2, “Prevención del daño”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 193 y sgtes..

LORENZETTI, Ricardo Luis, “La tutela civil inhibitoria”, LA LEY 1995 – C, pág. 1.217 y sgtes.)

LORENZETTI, Ricardo, “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, LA LEY 23/04/2012, 1.

LORENZETTI, Ricardo L., “Normas fundamentales del Derecho Privado”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1.995.

MARINONI, Luiz Guilherme, “Tutela inhibitoria: la tutela de prevención del ilícito.”, ED 186, pág. 1.127.

MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N., “La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y Prospectiva”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1.997.

MORALES HERVÍAS, Rómulo, “Responsabilidad civil y Análisis Económico del Derecho”, en “RCyS”, Buenos Aires, La ley, Año III, N° 4, Julio- Agosto de 2.001, pág. 24 y 25.

NICOLAU Noemí Lidia, “La tutela inhibitoria y el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional”, LA LEY 1.996 – A, 1.250.

PADILLA, René, “Sistema de la responsabilidad civil”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1.997.

PERDÍA, Natali, “La responsabilidad preventiva en el nuevo Código Civil y Comercial”, RCyS 2015 – IX, 26.

PEYRANO, Jorge W., “Más sobre la acción preventiva”, LA LEY 2016 – A, 1221.

PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, Buenos Aires, Hammurabi, 2.000.

PREVOT, Juan Manuel, “La prevención del daño en la codificación del Siglo XIX y en el Código Civil Argentino”, en Revista de Derecho de Daños, “Prevención del daño”, Santa Fe, RUBINZAL CULZONI, 2.008 – 2, pág. 177 y sgtes..

RIVERA, Julio César — MEDINA, Graciela (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, Buenos Aires, 2015.

SEMA, José Ignacio, “La función preventiva de la responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial. Fundamentos de su reconocimiento legal”, DJ16/09/2015, 1.

TANZI, Silvia Y., “Principios de Prevención y Precaución. XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Tucumán, septiembre de 2011. Breve estudio de las conclusiones de la Comisión N° 3. Derecho de Daños”, RCyS2011-XI, 275.

TOLOSA, Pamela, “Función de prevención y la acción preventiva de daños en el nuevo proyecto de Código Civil y Comercial”, RCyS 2012-XII, 14.

VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., “La función preventiva de la responsabilidad civil. Antijuridicidad formal o material”, en RCCyC 2.016, (abril).

VENINI, Juan Carlos, “El deber de la víctima de mitigar el daño”, en Revista de Derecho de Daños, 2.008 – 2, “Prevención del daño”, Santa Fe, RUBINZAL CULZONI, pág. 81 y sgtes.

VERGARA, Leandro, "La prevención en el Derecho de la Responsabilidad Civil", en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año V, N° VI, Noviembre-diciembre de 2.003, Buenos Aires, La Ley, 2.003, pág. 13 y sgtes.

VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "La razonabilidad en el Derecho de las Obligaciones", en "Obligaciones y contratos en los albores del Siglo XXI. Homenaje al Profesor Doctor Roberto M. López Cabana", Oscar Ameal (Director), Silvia Y. Tanzi (Coordinadora), Buenos Aires, Depalma, 2.001, pág. 429 y sgtes.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Función preventiva de daños", LA LEY 03/10/2011, 1 y sgtes.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Resarcimiento de Daños, Presupuestos y funciones del Derecho de Daños", Tomo 4, Bs. As., Hammurabi, 1.999.

ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "La tutela inhibitoria contra daños", RCyS 1.999, pág. 2.